

Expediente: 22/17-I1
Carátula: PADILLA FELIPE NESTOR C/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 09/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27144658545 - PAZ, CARLOS ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - PADILLA, FELIPE NESTOR-ACTOR
23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO
20305043010 - NOBEN SRL, -REPRESENTANTE LEGAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 22/17-I1



H20901820865

JUICIO: PADILLA FELIPE NESTOR c/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 22/17-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 08 de Mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en los autos caratulados **PADILLA FELIPE NESTOR c/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 22/17-I1.-** y,

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 12/12/2025 se presenta el letrado Manuel M. E. Sigampa en su carácter de apoderado de Noben SRL y plantea la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia de fecha 20/02/2024, en los términos del art. 203 y concordantes del CPCCT.

Funda el planteo alegando la existencia de un vicio esencial en el acto de notificación que tornó ineficaz la comunicación procesal y afecta de modo grave el derecho de defensa de su representada.

Dice que al compulsar las actuaciones se verificó que la notificación de la sentencia del 20/02/2024 fue diligenciada en un domicilio que no corresponde al domicilio real ni al domicilio legal de su mandante. Afirma que ello impide considerar eficaz la notificación, por contravenir lo previsto por el art. 197 del CPCCT, que exige que la notificación sea realizada en el domicilio que legalmente corresponde.

Además refiere que el acto de notificación carece de los elementos mínimos de eficacia jurídica, pues se practicó en un domicilio que no pertenece a la firma, y que fue proporcionado unilateralmente por una persona (Milagros González Paz) que no reviste representación alguna de la empresa.

Aclara que conforme surge de ARCA y del Registro de Comercio de la Provincia, el domicilio real y legal de mi mandante es Catamarca 1196, Piso 2, Dpto. 23, San Miguel de Tucumán, y que ninguna de las notificaciones fue dirigida a ese domicilio, ni existe constancia de que la empresa haya designado a la Sra. González Paz como persona autorizada para recibir comunicaciones o notificaciones procesales.

Manifiesta que su parte tomó conocimiento casual de la existencia de estas actuaciones al ser contactada por un perito contador en fecha cercana al 22/09/2025 y que ese mismo día, y sin dilación alguna, este letrado se presentó informando que el Sr. Paz no formaba parte de la planta laboral desde el 2019. Alega que esa presentación previa, realizada por haber tomado conocimiento fortuito de un embargo erróneamente vinculado a "Paz", demuestra de manera objetiva que la empresa jamás tuvo conocimiento del proceso.

Respecto del plazo previsto por el art. 224 del CPCCT, dice que se articula la presente nulidad dentro del plazo, al haberse verificado el acto viciado una vez obtenida la compulsa del expediente reservado. Y respecto del perjuicio sufrido por su representada, la falta absoluta de notificación válida ha impedido ejercer el derecho de defensa en juicio, contestar intimaciones, aportar pruebas o simplemente tomar conocimiento de la existencia de una ejecución cautelar.

Opone defensas, y ofrece prueba documental e informativa. Asimismo impugna planilla presentada por el Dr. Maturana, ordenándose su rectificación conforme los cálculos correctos, y se deje sin efecto el monto pretendido en exceso.

2.- Corrido el traslado al Dr. Maturana, el mismo contesta en fecha 22/12/2025, solicitando el rechazo de la nulidad intentada por extemporánea, invocando el art. 224 del CPCCT, entre otros argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal.

Ofrece prueba instrumental e informativa. Y prueba documental en poder de terceros.

3.- Por decreto de fecha 29/12/2025 se abre el incidente a pruebas. En fecha 06/04/2026 se agrega dictamen Fiscal de fecha 01/04/2026, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

4.- Ingresando al análisis de la nulidad planteada, se adelanta que el recurso no puede prosperar en razón de que la declaración de nulidad no procede si la parte interesada consintió expresa o

tácitamente el acto defectuoso, en razón del carácter relativo que revisten las nulidades procesales (art. 224 del CPCCT).

Cabe precisar que, la procedencia del planteo de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad (art. 221 y sgtes del CPCCT).

En el caso, el letrado Manuel M. E. Sigampa, en representación de NOBEN SRL funda el recurso alegando nulidad en la notificación de Sentencia de fecha 20/02/2024, afirmando que dicha notificación se realizó en el domicilio de la calle Salta 126, piso 3, Dpto, "A", domicilio que no corresponde al domicilio real ni al domicilio legal de su mandante, que conforme surge de ARCA y del Registro de Comercio de la Provincia, el domicilio real y legal de su mandante es Catamarca 1196, Piso 2, Dpto. 23, San Miguel de Tucumán.

Que si bien, en el presente incidente se produjo prueba instrumental e informativa, a los fines de determinar el domicilio de la firma NOBEN SRL, la determinación de tal hecho deviene abstracta (art. 257 del CPCCT), ya que de las constancias del incidente surge que el representante de Noben SRL no planteo la nulidad alegada en tiempo oportuno, como se analizará.

Por presentación de fecha 22/09/2025, el letrado Manuel M. E. Sigampa se presenta en autos y en el carácter de apoderado de NOBEN SRL, manifiesta que tomó conocimiento del embargo dispuesto en el presente incidente.

En consecuencia, por decreto de fecha 25/09/2025, se agrega y se tiene presente lo manifestado por el letrado Sigampa, como apoderado de la firma requerida, y se le aclara que debe estarse a las resoluciones de fecha 22/08/2025, 14/02/2025, 29/07/2024 y 20/02/2024, lo cual se notifica en casillero digital del letrado en fecha 26/09/2025.

A partir de dicha fecha, el letrado apoderado de la firma NOBEN SRL tomo conocimiento de lo actuado en el incidente, o pudo hacerlo, e incluso pudo pedir a partir de allí la nulidad que hoy plantea en forma extemporánea. No obstante fue recién en fecha 12/12/2025 más de dos meses después, que plantea la nulidad que hoy nos ocupa.

Además, el letrado apoderado de la firma requerida, fue notificado en casillero digital de los decretos de fecha 30/09/2025, 14/10/2025, 20/10/2025, 23/10/2025, 27/10/2025, sin que los haya impugnado oportunamente.

La actitud complaciente del interesado, que ha omitido acusar el vicio que a su criterio contenían las comunicaciones judiciales, ha operado la convalidación tácita de los actos, de conformidad a lo previsto por el art. 224 del CPCCT.

Por lo que coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 01/04/2026, considero que corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad planteado por el letrado Miguel M.E. Sigampa en representación de NOBEN SRL.

4.- COSTAS: se imponen a la tercera vencida NOBEN SRL (art. 61 del CPCCT).

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por el letrado representante de **NOBEN SRL**, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.